



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-845/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración promovido por el representante del Partido Encuentro Solidario¹ ante el Consejo Distrital número 14 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz², en el expediente SX-JIN-45/2021.

Lo anterior porque la sentencia que se pretende controvertir no contiene un pronunciamiento de fondo, pues se trata de una resolución que desechó por

¹ En adelante, el recurrente o el actor.

² En lo sucesivo Sala Regional.

improcedente la demanda de juicio de inconformidad, sin que se advierta la existencia de error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente intentó controvertir, a través del juicio de inconformidad, los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas ganadora, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral número 14, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

La Sala Regional desechó la demanda por improcedente, al considerar que la demanda de juicio de inconformidad se había presentado de manera extemporánea. En esta instancia, el recurrente controvierte la improcedencia resuelta por la Sala Regional.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital número 14 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán⁴, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Entrega de constancias. Una vez que el Consejo Distrital concluyó el cómputo total de la votación en el distrito, el nueve de junio se declaró la

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, el Consejo Distrital.



validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por MORENA.

4. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, el actor presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital a fin de impugnar los actos mencionados en los puntos 2 y 3.

5. Acto impugnado. Por sentencia de veinticinco de junio, dictada en el expediente en el expediente SX-JIN-45/2021, la Sala Regional desechó la demanda por improcedente, al considerar que se había presentado fuera de tiempo.

6. Recurso de reconsideración. El veintinueve de junio, el actor promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

7. Recepción, turno y radicación. Una vez recibido el escrito que contiene el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; 4, 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente porque se pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** respecto de la cual no se advierte algún error judicial evidente.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Marco Normativo

La normativa electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y, sólo excepcionalmente,

⁶ En adelante Constitución general.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.¹⁰

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante; situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento en ese medio de impugnación. Salvo en aquellos casos que se presente un error judicial evidente.¹¹

2.2. Determinación de la Sala Regional

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

La Sala Regional consideró medularmente que la demanda había sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días que indica el artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Para sustentar su determinación, la Sala Regional precisó que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, aunado a que conforme a la jurisprudencia 33/2009¹² de esta Sala Superior, el plazo para impugnar los cómputos distritales inicia a partir de concluye el cómputo correspondiente a la elección que se pretenda controvertir.

La Sala Regional mencionó que, en el caso, los cómputos distritales culminaron el nueve de junio, por lo que el plazo inició el diez siguiente y finalizó el trece de junio, lo cual se corroboró con el contenido del acta AC35/INE/VER/CD14/09-06-21.

No obstante, la demanda se presentó el día catorce de junio, esto es, el quinto día después de la conclusión de los cómputos distritales y, por tanto, fuera del plazo legal.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional precisó que si bien el actor adujo que el cómputo culminó el diez de junio, su aseveración es errónea, máxime que de la lectura al acta circunstanciada relativa a la sesión donde se realizó el cómputo se aprecia que estuvo presente el representante del Partido Encuentro Solidario, por lo que estuvo en posibilidad de realizar la impugnación en tiempo.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional decidió desechar por improcedente la demanda.

2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

¹² Jurisprudencia 33/2009, CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



De la lectura al recurso de reconsideración, se advierte que el promovente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- El recurso es procedente porque el partido se encuentra en espera de la resolución de distintos casos a fin de determinar si se obtiene el tres por ciento de los sufragios necesarios para conservar su registro, lo que convierte el asunto en uno relevante y trascendente.
- De no admitirse el recurso, se estaría violentando el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Sala Regional violó el derecho a la tutela judicial efectiva al haber desechado el juicio de inconformidad.
- La Sala Regional no advirtió que si bien el cómputo distrital inició el nueve de junio, este finalizó el día diez de junio, por lo que el plazo comprendió del once al catorce de junio.
- Es imposible que corra el plazo a partir de la finalización del cómputo cuando la sesión no ha concluido, pues el representante del partido debe permanecer en la sesión.
- La sentencia recurrida contraviene el principio universal de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

2.4. Caso concreto

Como se puede observar, la Sala Regional se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad, promovida por el ahora recurrente, debía desecharse porque se presentó fuera de tiempo, es decir, no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada.

De ahí que si el recurso de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Máxime que de la síntesis de agravios no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional emprendió la interpretación

constitucional de alguna disposición normativa para justificar la improcedencia que decretó.¹³

Por otra parte, el recurrente no aduce ni esta Sala advierte la existencia de algún error judicial evidente por parte de la Sala Regional, en términos de la jurisprudencia 12/2018.¹⁴

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

No pasa inadvertido que la parte recurrente, de manera genérica, refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Asimismo, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha una demanda por alguna causal de improcedencia se basa en precedentes de esta Sala Superior y, por ello, no puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.”



Por último, cabe señalar que el hecho de que la Sala Regional no haya analizado los planteamientos del promovente porque considerara improcedente el juicio respectivo no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del actor a un tribunal previamente establecido, únicamente muestra que el promovente no cumplió los requisitos indispensables para que el Tribunal conozca de su pretensión.¹⁶

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el voto de salvedad que formula el magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-845/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente

[relacionados con los supuestos del inciso **b**)] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a**).

6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de procedibilidad previsto en las tesis de jurisprudencias 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”; 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, así como, 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, porque la Sala Regional, para llegar a la determinación de desechar, no decidió sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales.
7. En mi concepto, esas tesis no son aplicables al caso, porque tienen su origen en la interpretación del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al ser un medio de impugnación reservado para el análisis de cuestiones constitucionales, se busca proteger la regularidad constitucional tutelada en ese medio extraordinario, pero que no resulta aplicable, por su propia y especial naturaleza, al recurso de reconsideración promovido en términos del inciso a) del aludido precepto, el cual tienen una naturaleza de ser una segunda instancia natural sobre sentencias de fondo, por lo que no resultan aplicables los mencionados criterios jurisprudenciales.
8. En ese contexto, me aparto de todas las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.